

#7491

P/15474

Lej por medio de la cual se
crea la Orden del Mérito Ju-
dicial y la Medalla del Mérito
Judicial.

oct. 1/20/58

9 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 18525

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
OCT 1 1958

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La estructuración de un sistema judicial que interpreta cabalmente la genuina función de juzgar, ha sido uno de los logros más sobresalientes de la Era que vive la República desde 1930.

En la época actual la institución de nuestra Justicia goza de indiscutible prestigio y nuestros Tribunales representan un máximo exponente de garantía para las personas, quienes, constantemente, comprueban el cuidado con que son examinados los casos que se resuelven con la más irrestricta libertad de conciencia y con la más juiciosa aplicación de las normas jurídicas.

Esa posición de la Justicia dominicana, es resultado del esfuerzo sin desmayos del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, quien, como Presidente de la República, el 9 de enero de 1933, en magistral discurso trazó las pautas a que deben ajustar su actuación los magistrados, las cuales ha mantenido continuamente a lo

627479



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

largo de esta Era, de tal modo que se ha obtenido la formación de un verdadero concepto de esa delicada y noble función; concepto que ha permitido modelar gradualmente servidores idóneos que han consagrado lo mejor de su inteligencia y de su esfuerzo al servicio judicial, habiéndose hecho acreedores al reconocimiento público y a la distinción oficial.

Es movido por esos sentimientos que he preparado el proyecto de ley que someto a la ilustrada consideración del Congreso Nacional, por la vía de ese honorable Cuerpo de su digna Presidencia, que crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial.

Aspiro con ese proyecto no tan sólo a premiar el mérito de quienes se hacen merecedores de esa distinción, sino también estimular a los que se dediquen a la noble misión de impartir justicia o de ayudar a que se haga con la altura de pensamiento y libertad de conciencia que reclama esa función.

Con la creación de esa Orden, si se convierte en ley el proyecto que remito, se premiarían también aquellos profesionales de la ciencia jurídica, nacionales o extranjeros, que estén respaldados por actuaciones y trabajos sobresalientes.

Como justo reconocimiento de quien, desde la alta investidura



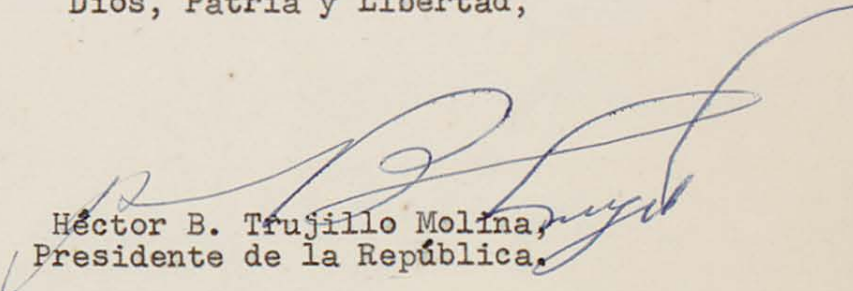
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

ra de Primer Magistrado de la Nación, dejó oír por primera vez en el ámbito de la República las más aleccionadoras palabras y los más depurados conceptos acerca de la Justicia y la independencia del Poder Judicial y de quien, además, ha consagrado toda su vida al mantenimiento de esos conceptos y al engrandecimiento de la función que, según él mismo la calificara brillantemente, asemeja más a Dios, preveo en el proyecto que al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, le corresponda, de pleno derecho, el Collar, máximo galardón de esa Orden.

Considero que las razones apuntadas serán analizadas con la serenidad que caracteriza a los señores legisladores, quienes sabrán ponderarlas en su justo valor.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se crean la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial con el fin de enaltecer y premiar a los funcionarios y empleados que, en un período no menor de 10 años, se hayan consagrado al noble ejercicio de impartir justicia, o se hayan dedicado a su servicio con idoneidad y celo.

Art. 2.- La Orden del Mérito Judicial será otorgada igualmente a los profesionales de la ciencia jurídica que hayan sobresalido por hechos y trabajos notables en sus respectivos ramos, o prestado su cooperación de una manera eficiente para el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales y de una rápida y buena administración de justicia.

Art. 3.- Esta Orden comprenderá los siguientes grados:

El Collar

Gran Cruz, Placa de Oro

Gran Cruz, Placa de Plata

Gran Oficial

Comendador

Oficial

Caballero

Art. 4.- Al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, quien desde el inicio de su brillante carrera de genial estadista, ha revelado su elevado interés por el decoro y la dignidad de la justicia nacional y de manera especial se ha empeñado en trazar normas que mantengan la independencia con que los miembros de la judicatura deben cumplir su alta misión social, le corresponde de pleno derecho el Collar, máximo galardón de esta Orden.

Art. 5.- Al Presidente de la República le corresponde de pleno derecho la Gran Cruz, Placa de Oro.

Art. 6.- La Orden del Mérito Judicial puede ser conferida a nacionales o extranjeros, conforme a la clasificación siguiente:

Gran Cruz, Placa de Oro: A los Jefes de Estado extranjeros o a quienes lo hayan sido.

Gran Cruz, Placa de Plata: Al Vicepresidente de la República, al Presidente y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los funcionarios que tengan ese rango o tratamiento y al Procurador General de la República o a quienes lo hayan sido.

Gran Oficial: A los Subsecretarios de Estado y funcionarios de similar categoría, a los Presidentes, Procuradores Generales y Jueces de Cortes de Apelación, a los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, al Presidente y Jueces del Tribunal Superior de Tierras y al Abogado del Estado, o a quienes lo hayan sido.

Comendador: A los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, a los Jueces de Primera Instancia, a los Procuradores Fiscales y al Abogado Ayudante del Abogado del Estado, o a quienes lo hayan sido.

Oficial: A los Abogados Ayudantes de los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción o a quienes lo hayan sido.

Caballero: A los Jueces de Paz y a los Fiscalizadores ante los Juzgados de Paz que posean el título de Abogado o a quienes lo hayan sido.

Párrafo I.- A los profesionales de la ciencia jurídica les podrán ser conferidos los grados de Gran Cruz, Placa de Plata, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero, conforme lo resuelva el Consejo y de acuerdo con los merecimientos del candidato.

Párrafo II.- A aquellas personas que desempeñen cargos no mencionados anteriormente podrá serles otorgada la Orden en el grado que determine el Consejo, de acuerdo con los merecimientos del candidato.

Párrafo III.- Los diversos grados de la Orden sólo serán conferidos a quienes desempeñen los cargos correspondientes en propiedad, y no interinamente ó en forma accidental; y sólo se otorgarán en correspondencia con el valor y mérito de los servicios prestados, pues la simple enumeración de los cargos ó empleos que el candidato ha desempeñado ó desempeña no dá derecho ni motivo para ser admitido o ascendido en la Orden.

Párrafo IV.- Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo más elevado.

Art. 7.- La concesión de la Orden se hará de un modo

ordinario o de manera especial y extraordinaria.

Art. 8.- De modo ordinario el Presidente de la República podrá otorgarla, oído el parecer del Consejo, el 9 de enero de cada año, Día del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del Servicio Judicial.

Art. 9.- De manera especial y extraordinaria, también oído el parecer del Consejo, a los juristas nacionales y extranjeros conforme los principios generales establecidos en la presente ley.

Art. 10.- El Consejo de la Orden estará integrado por el Secretario de Estado de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente de la Suprema Corte, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Procurador General de la República, el Decano de la Facultad de Derecho y el Presidente de la Confederación de Profesionales Universitarios, si es abogado, y si no, el miembro del Comité Ejecutivo que siendo abogado, lo designe dicho Comité Ejecutivo.

Art. 11.- Son atribuciones del Consejo de la Orden:

Primero.- Cuidar de que se cumpla fielmente la presente Ley.

Segundo.- Reunirse con la oportunidad debida para hacer las recomendaciones pertinentes al Presidente de la República.

Tercero.- Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.

Cuarto.- Llevar un libro especial en el cual se asienten, por orden numérico y cronológico, los grados en que han sido conferidas las condecoraciones y los nombres de los beneficiados.

Quinto.- Llevar un registro de las personas que hayan perdido el derecho a ser miembros de la Orden.

Sexto.- Constituir un Jurado de Honor compuesto de tres miembros del Consejo, para decidir acerca de la aplicación de las sanciones establecidas por esta Ley.

Séptimo.- El Consejo de la Orden presentará en enero de cada año al Presidente de la República, una memoria contentiva de las labores realizadas en el año anterior, en la cual será de rigor informar el número de condecoraciones que fueron concedidas y los grados de las mismas.

Octavo.- El Consejo de la Orden nombrará su personal.

Art. 12.- El diploma que se otorgue en virtud de la concesión de la Orden será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Estado de Justicia.

Art. 13.- La forma, el tamaño, el material, el color y todos los demás detalles de las condecoraciones serán determinados reglamentariamente.

Art. 14.- Los ascensos en los grados se harán por recomendación del Consejo de la Orden, teniendo en cuenta la calidad y los nuevos merecimientos de los beneficiados.

Art. 15.- Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona que no se le haya concedido, bajo pena de cien a quinientos pesos de multa.

La persona que use la condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, podrá ser borrada del cuadro de miembros de la Orden si incurre por segunda vez en esta falta.

Art. 16.- La condecoración de la Orden del Mérito Judicial se pierde:

Primero.- Por servir o por comprometerse a servir contra la República Dominicana.

Segundo.- Por condenación a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

Tercero.- Por fallo del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella.

En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

Art. 17.- Cuando un miembro de la Orden haya perdido su diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso, tramitado por la Secretaría de Estado de Justicia, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Art. 18.- Los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación deberán participar a la Secretaría de Estado de Justicia la muerte de los miembros de la Orden; lo mismo harán por intermedio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores los representantes diplomáticos y consulares de la República, cuando tengan noticias acerca del fallecimiento en el extranjero de un miembro de la Orden. Dicha Secretaría de Estado enviará a su vez las informaciones recibidas al Consejo de la Orden, para los fines del caso.

Quando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoración de la Orden del Mérito Judicial se hará la anotación de lugar al margen de la inscripción de la concesión.

Art. 19.- La Medalla del Mérito Judicial se conferirá a los Secretarios de Cortes y de otros tribunales, a los Alguaciles y a empleados judiciales de similar categoría que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1ro. de esta Ley.

Art. 20.- La Medalla del Mérito Judicial comprenderá tres clases:

Primero: Medalla de Oro; Segundo: Medalla de Plata; Tercero: Medalla de Bronce, que se otorgarán de acuerdo con los merecimientos de los galardonados.

Art. 21.- La forma, el tamaño, y los demás detalles de la Medalla del Mérito Judicial serán determinados reglamentariamente.

Art. 22.- Para los fines de otorgamiento de la Medalla del Mérito Judicial se observará la forma a seguir para la concesión de la Orden del Mérito Judicial.

Art. 23.- Igualmente serán observadas las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 18.

Art. 24.- Los Reglamentos correspondientes a la Orden del Mérito Judicial y a la Medalla del Mérito Judicial se dictarán conforme a las normas legales vigentes.

DADA & & &

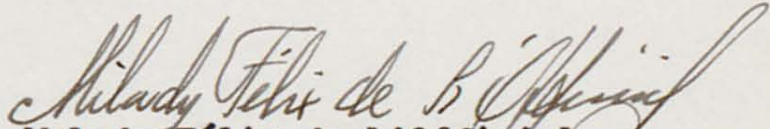
Señores senadores:

Los M₁embros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional en fecha lo. de octubre de 1958 anexo al Mensaje No.18525 y el cual tiene por objeto crear la orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial, para premiar el mérito de quienes se hacen merecedores de esa distinción y estimular a los que se dediquen a la noble misión de impartir justicia o de ayudar a que se haga con la altura de pensamiento y libertad de conciencia que reclama esa función.

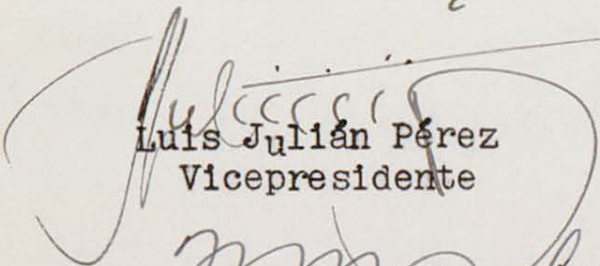
También se premiarán con esta distinción a aquellos profesionales de la ciencia jurídica, nacionales o extranjeros, que estén respaldados por actuaciones y trabajos sobresalientes.

En Vista de esas encomiables razones que tan brillantemente expone el Honorable Señor Presidente de la República en el Mensaje indicado, donde rinde además un homenaje al Benefactor y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina quien trazó las pautas a que deben ajustar su actuación

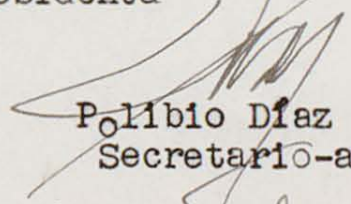
los magistrados, las cuales se han mantenido continuamente a lo largo de esta Era, de tal modo que se ha obtenido la formación de un verdadero concepto de esa delicada y noble función, solicitamos de los señores senadores le impartan su aprobación incluyéndolo previamente en la orden del día de esta sesión.



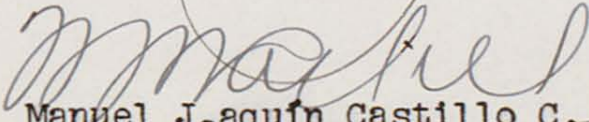
Milady Félix de L'Official
Presidenta



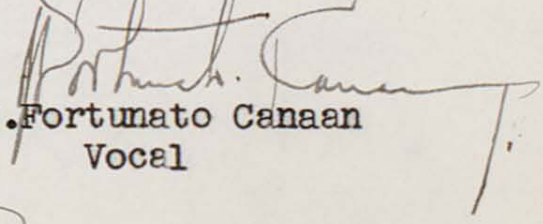
Luis Julián Pérez
Vicepresidente



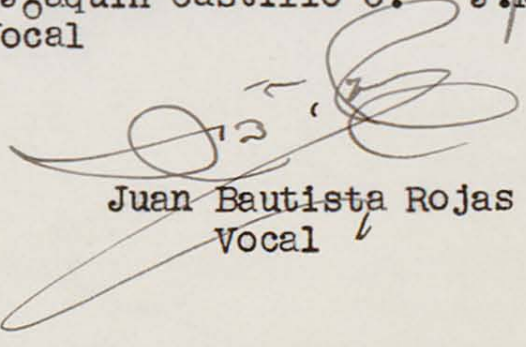
Polibio Díaz
Secretario-ad hoc



Manuel Joaquín Castillo C.
Vocal



J. Fortunato Canaan
Vocal



Juan Bautista Rojas
Vocal

7 de octubre, 1958



Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
8 de octubre de 1958.

(0649)

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 18525, de fecha 10. del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15480



00650

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
8 de octubre de 1958.

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/14367



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crean la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial con el fin de enaltecer y premiar a los funcionarios y empleados que, en un período no menor de 10 años, se hayan consagrado al noble ejercicio de impartir justicia, o se hayan dedicado a su servicio con idoneidad y celo.

Art. 2.- La Orden del Mérito Judicial será otorgada igualmente a los profesionales de la ciencia jurídica que hayan sobresalido por hechos y trabajos notables en sus respectivos ramos, o prestado su cooperación de una manera eficiente para el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales y de una rápida y buena administración de justicia.

Art. 3.- Esta Orden comprenderá los siguientes grados:

El Collar

Gran Cruz, Placa de Oro

Gran Cruz, Placa de Plata

Gran Oficial

Comendador

Oficial

Caballero

Art. 4.- El Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, quien desde el inicio de su brillante carrera de genial estadista, ha revelado su elevado interés por el decoro y la dignidad de la justicia nacional y de manera especial se ha empeñado en trazar normas que mantengan la independencia con que los miembros de la judicatura deben cumplir su alta misión social, le corresponde de pleno derecho el Collar, máximo galardón de esta Orden.

Art. 5.- Al Presidente de la República le corresponde de pleno derecho la Gran Cruz, Placa de Oro.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se crea el Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial con el fin de reconocer y premiar a los funcionarios y empleados que, en un período no menor de 10 años, se hayan consagrado al noble ejercicio de impartir justicia, e no hayan dado lugar a su revocación con idoneidad y celo.

Art. 2.º - El Orden del Mérito Judicial será otorgado igual tanto a los profesionales de la ciencia jurídica que hayan contribuido por hechos y creación notable en sus respectivos ramos, o por su cooperación de una manera efectiva para el mejoramiento del servicio de las labores judiciales y de una rápida y buena administración de justicia.

Art. 3.º - Este Orden comprenderá los siguientes grados:

El Colar

Gran Cruz, Placa de Oro

Gran Cruz, Placa de Plata

Gran Oficial

Comendador

Oficial

Caballero

Art. 4.º - El Generalísimo Besar Riquelme Leonides Trujillo, Presidente del Poder Judicial, tiene a su cargo la expedición de las resoluciones que correspondan en virtud de la presente Ley.

Art. 5.º - El Poder Judicial tiene a su cargo la expedición de las resoluciones que correspondan en virtud de la presente Ley.

Art. 6.º - El Poder Judicial tiene a su cargo la expedición de las resoluciones que correspondan en virtud de la presente Ley.

Art. 7.º - El Poder Judicial tiene a su cargo la expedición de las resoluciones que correspondan en virtud de la presente Ley.

Art. 8.º - El Poder Judicial tiene a su cargo la expedición de las resoluciones que correspondan en virtud de la presente Ley.



5^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 262
del libro laws
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
1958

ASUNTO: Proy. de ley que crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial . PAG. 2

Art. 6.- La Orden del Mérito Judicial puede ser conferida a nacionales o extranjeros, conforme a la clasificación siguiente:

Gran Cruz, Placa de Oro: A los Jefes de Estado extranjeros o a quienes lo hayan sido.

Gran Cruz, Placa de Plata, Al Vicepresidente de la República, al Presidente y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los funcionarios que tengan ese rango o tratamiento y al Procurador General de la República o a quienes lo hayan sido.

Gran Oficial: A los Subsecretarios de Estado y funcionarios de similar categoría, a los Presidentes, Procuradores Generales y Jueces de Cortes de Apelación, a los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, al Presidente y Jueces del Tribunal Superior de Tierras y al Abogado del Estado, o a quienes lo hayan sido.

Comendador: A los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, a los Jueces de Primera Instancia, a los Procuradores Fiscales y al Abogado Ayudante del Abogado del Estado, o a quienes lo hayan sido.

Oficial: A los Abogados Ayudantes de los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción o a quienes lo hayan sido.

Caballero: A los Jueces de Paz y a los Fiscalizadores ante los Juzgados de Paz que posean el título de Abogado o a quienes lo hayan sido.

Párrafo I.- A los profesionales de la ciencia jurídica les podrán ser conferidos los grados de Gran Cruz, Placa de Plata, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero, conforme lo resuelva el Consejo y de acuerdo con los merecimientos del candidato.

Párrafo II.- A aquellas personas que desempeñen cargos no mencionados anteriormente podrá serles otorgada la Orden en el grado que determine el Consejo, de acuerdo con los merecimientos del candidato.



ASUNTO: Proyecto de Ley que crea la Orden del Mérito Judicial y IPAC
Medalla del Mérito Judicial

Art. 1.º - La Orden del Mérito Judicial queda con carácter de distinción o exaltación, conforme a la clasificación siguiente:
Gran Cruz, Placa de Oro; a los Jueces de Grado extranjero y a quienes lo hayan sido.
Gran Cruz, Placa de Plata, Al Vicepresidente de la República, al Presidente y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los funcionarios que tengan ese rango o equivalente y al Procurador General de la República o a quienes lo hayan sido.
Gran Oficial: A los Subsecretarios de Estado y funcionarios de similar categoría, a los Presidentes, Procuradores Generales y Jueces de Grado de Apelación, a los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, al Presidente y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y al Abogado del Estado, o a quienes lo hayan sido.
Comendador: A los Jueces de Instancia Judicial del Tribunal de Justicia, a los Jueces de Primera Instancia, a los Procuradores de Justicia y al Abogado Ayudante del Abogado del Estado, o a quienes lo hayan sido.
Oficial: A los Abogados Ayudantes de los Procuradores de Justicia y a los Jueces de Instancia o a quienes lo hayan sido.
Caballero: A los Jueces de Paz y a los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz que posean el título de Abogado o a quienes lo hayan sido.



En la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 15 días del mes de Agosto del año 1951.

574 LEGISLATURA 1951 de 1951
REGISTRADA AL No. 262 P
del libro 12m.
de asuntos de Leyes, Prescripciones y Decretos votados por el Senado
Excmo. Sr. Presidente
Sr. Secretario



ASUNTO: Proy. de ley que crea la Orden del Mérito Judicial y la PAG. 3
Medalla del Mérito Judicial.

Párrafo III.- Los diversos grados de la Orden sólo serán conferidos a quienes desempeñen los cargos correspondientes en propiedad, y no interinamente o en forma accidental; y sólo se otorgarán en correspondencia con el valor y mérito de los servicios prestados, pues la simple enumeración de los cargos o empleos que el candidato ha desempeñado o desempeña no dá derecho ni motivo para ser admitido o ascendido en la Orden.

Párrafo IV.- Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo más elevado.

Art. 7.- La concesión de la Orden se hará de un modo ordinario o de manera especial y extraordinaria.

Art. 8.- De modo ordinario el Presidente de la República podrá otorgarla, oído el parecer del Consejo, el 9 de enero de cada año, Día del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del Servicio Judicial.

Art. 9.- De manera especial y extraordinaria, también oído el parecer del Consejo, a los juristas nacionales y extranjeros conforme los principios generales establecidos en la presente ley.

Art. 10.- El Consejo de la Orden estará integrado por el Secretario de Estado de Justicia, quien lo presidirá, el Presidente de la Suprema Corte, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Consultor Jurídico, del Poder Ejecutivo, el Procurador General de la República, el Decano de la Facultad de Derecho y el Presidente de la Confederación de Profesionales Universitarios, si es abogado, y si no, el miembro del Comité Ejecutivo que siendo abogado, lo designe dicho Comité Ejecutivo.

Art. 11.- Son atribuciones del Consejo de la Orden:

Primero.- Cuidar de que se cumpla fielmente la presente Ley.

Segundo.- Reunirse con la oportunidad debida para hacer las recomendaciones pertinentes al Presidente de la República.

Tercero.- Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los



ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el Código de Procedimientos y la Ley de Procedimientos de las Cortes de Justicia.

Artículo 111. - Los jueces de primera instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria, los jueces de segunda instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria y los jueces de tercera instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria, serán nombrados por el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución, en un número que no exceda el que se establezca en la Ley. Los jueces de primera instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria, los jueces de segunda instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria y los jueces de tercera instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria, serán nombrados por el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución, en un número que no exceda el que se establezca en la Ley.

Artículo 112. - Los jueces de primera instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria, los jueces de segunda instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria y los jueces de tercera instancia en el orden de la jurisdicción ordinaria, serán nombrados por el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución, en un número que no exceda el que se establezca en la Ley.



5th LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1627
en el folio... del libro letra...
de asientos de Leyes, Decretos y Dictámenes votados por el Senado
y consta de...
y se encierra en mémina a razón de dos especímenes
Copias de la Ley
F. Petibon 1998

ASUNTO:

Proy. de ley que crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial RAG. 4

expedientes y el sello de la misma.

Cuarto.- Llevar un libro especial en el cual se asienten, por orden numérico y cronológico, los grados en que han sido conferidas las condecoraciones y los nombres de los beneficiados.

Quinto.- Llevar un registro de las personas que hayan perdido el derecho a ser miembros de la Orden.

Sexto.- Constituir un Jurado de Honor compuesto de tres miembros del Consejo, para decidir acerca de la aplicación de las sanciones establecidas por esta Ley.

Séptimo.- El Consejo de la Orden presentará en enero de cada año al Presidente de la República, una memoria contentiva de las labores realizadas en el año anterior, en la cual será de rigor informar el número de condecoraciones que fueron concedidas y los grados de las mismas.

Octavo.- El Consejo de la Orden nombrará su personal.

Art. 12.- El diploma que se otorgue en virtud de la concesión de la Orden será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Estado de Justicia.

Art. 13.- La forma, el tamaño, el material, el color y todos los demás detalles de las condecoraciones serán determinados reglamentariamente.

Art. 14.- Los ascensos en los grados se harán por recomendación del Consejo de la Orden, teniendo en cuenta la calidad y los nuevos merecimientos de los beneficiados.

Art. 15.- Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona que no se le haya concedido, bajo pena de cien a quinientos pesos de multa.

La persona que use la condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, podrá ser borrada del cuadro de miembros de la Orden si incurre por segunda vez en esta falta.



ASUNTO: Proyecto de Ley que crea el Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including phrases like 'El Senado de la República', 'El Presidente de la República', and 'El Orden del Mérito Judicial']

5ta LEGISLATURA 2da Sesión de 1958

REGISTRADA AL No. 163

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos sesiones

Intinerario

Caridad Trujillo

1er. de los Oficios del Senado



Art. 16.- La condecoración de la Orden del Mérito Judicial se pierde:

Primero .- Por servir o por comprometerse a servir contra la República Dominicana.

Segundo.- Por condenación a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

Tercero.- Por fallo del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella.

En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

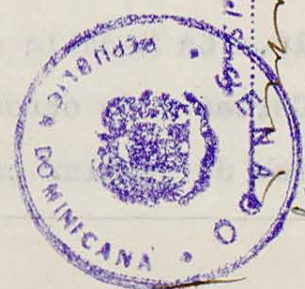
Art. 17.- Cuando un miembro de la Orden hayan perdido su diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso, tramitado por la Secretaría de Estado de Justicia, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Art. 18.- Los procuradores Generales de las Cortes de Apelación deberán participar a la Secretaría de Estado de Justicia la muerte de los miembros de la Orden; lo mismo harán por intermedio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores los representantes diplomáticos y consulares de la República, cuando tengan noticias acerca del fallecimiento en el extranjero de un miembro de la Orden. Dicha Secretaría de Estado enviará a su vez las informaciones recibidas al Consejo de la Orden, para los fines del caso.

Quando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoración de la Orden del Mérito Judicial se hará la anotación de lugar al margen de la inscripción de la concesión.

Art. 19.- La Medalla del Mérito Judicial se conferirá a los Secretarios de Cortes y de otros tribunales, a los Alguaciles y a empleados judiciales de similar categoría que reunan las condiciones pre-

Art. 16. - Los procuradores generales de las Cortes de Justicia...
Art. 17. - Cuando un miembro de la Orden haya perdido su título...
Art. 18. - Los procuradores generales de las Cortes de Justicia...



[Handwritten signature]
Secretario del Senado

REGISTRADA AL No. 262 del libro letra A
de asientos de Leyes, Repeticiones y Decretos votados por el Senado
Fecha de 1911
Se registró en máquina a razón de dos ejemplares
Recebo Trujillo [Signature]

ASUNTO:

Proy. de ley que crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial. PAG. 6

vistas en el artículo 1ro. de esta Ley.

Art. 20.- La Medalla del Mérito Judicial comprenderá tres clases:

Primero: Medalla de Oro; Segundo: Medalla de Plata; Tercero: Medalla de Bronce, que se otorgarán de acuerdo con los merecimientos de los galardonados.

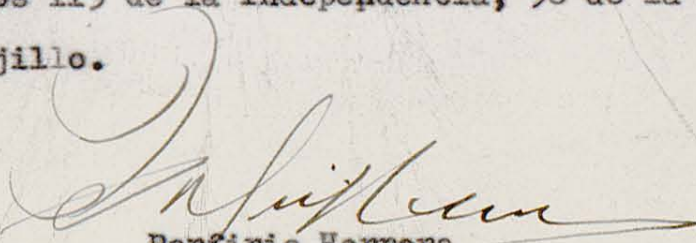
Art. 21.- La forma, el tamaño, y los demás detalles de la Medalla del Mérito Judicial serán determinados reglamentariamente.

Art. 22.- Para los fines de otorgamiento de la Medalla del Mérito Judicial se observarán la forma a seguir para la concesión de la Orden del Mérito Judicial.

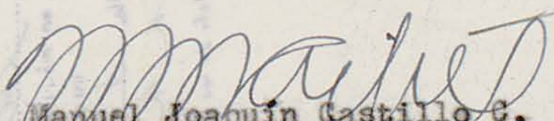
Art. 23.- Igualmente serán observadas las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16 17 y 18.

Art. 24.- Los Reglamentos correspondientes a la Orden del Mérito Judicial y a la Medalla del Mérito Judicial se dictarán conforme a las normas legales vigentes.

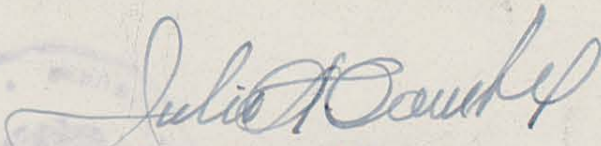
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario

REGISTRADO AL NO. ...
LEGISLATIVA ...

ASUNTO: Proyecto de Ley que crea el Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial.

Art. 1.º - La Medalla del Mérito Judicial consistirá en una placa de bronce, que se otorgará de acuerdo con los méritos de los jueces.

Art. 2.º - La forma, el tamaño, el diseño y los detalles de la Medalla del Mérito Judicial serán determinados reglamentariamente.

Art. 3.º - Para los fines de otorgamiento de la Medalla del Mérito Judicial se conservarán la forma a seguir para la concesión de la Orden del Mérito Judicial.

Art. 4.º - Igualmente serán observadas las disposiciones de los artículos 12, 14, 15, 16 IV y 18.

Art. 5.º - Los reglamentos correspondientes a la Orden del Mérito Judicial y a la Medalla del Mérito Judicial se elaborarán conforme a las normas legales vigentes.

UNA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco; que el día de la Independencia, 28 de la Nación y 27 de la Ley de Trujillo.

5ta LEGISLATURA *Del 19 de Mayo*

REGISTRADA AL No. *262*

en el folio: del libro letra:

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de folios escritos en máquina o razón de dos secciones interlineales

Ciudad Trujillo, *2 de Octubre 1935*

[Firma]

Leído en las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.
9 de octubre 1958.

00668

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.650 de fecha 8 de octubre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley por medio del cual se crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/14368



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19117

Ciudad Trujillo, D.N.,
11 de octubre de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 667 de fecha 9 de octubre en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial, ha sido promulgada en fecha 11 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5013.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 13116

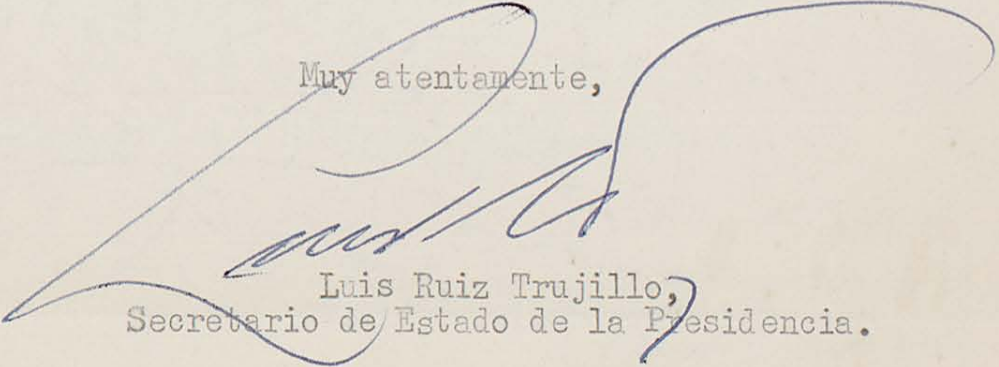
Ciudad Trujillo, D.N.,
11 de octubre de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se crea la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial, ha sido promulgada en fecha 11 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5013.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma